

AUTO N. 05283

“POR EL CUAL SE ORDENA LA PRÁCTICA DE PRUEBAS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por Ley 2387 de 2024, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones Nos. 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control y vigilancia, mediante radicado 2017EE80919 del 05 de mayo de 2017, requirió a la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A** con NIT. 860.531.135-4, para la presentación de dieciocho (18) vehículos afiliados y de propiedad de la empresa en mención, con el fin de efectuar una prueba de emisiones de gases y verificar si los mismos se encontraban o no cumpliendo con los límites de emisiones vigentes los días 22, 23, 24, 25 y 26 de mayo de 2017, en el punto fijo de control ambiental ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132 - 18 Interior 25 de esta ciudad, el cual fue recibido por la mencionada sociedad el día 22 de mayo de 2017.

Mediante radicado 2017ER94700 del 24 de mayo de 2017, la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A**, solicita la reprogramación de su flota, adicionalmente justifican la inasistencia de los vehículos identificados con las placas **SII458, SIK421, SIA088, SID509, SIJ149, SIK123, SFL628, SIM708, VDW169, SIK695, SGA086 y SIM708** por chatarrización, cancelación de matrícula o porque no pertenecen a la Sociedad.

Mediante radicado 2017EE94651 del 24 de mayo de 2017, esta Autoridad Ambiental, reprograma la prueba de emisión de gases, quedando como nueva fecha los días 5, 6, 8 y 9 de junio de 2017 en el punto fijo de control ambiental, ubicado en la Avenida Calle 17 No. 132-18 Interior 25 de esta ciudad, el mencionado radicado fue recibido por la sociedad investigada el día el día 26 de mayo de 2017.

Mediante radicado 2017ER96842 de mayo 26 de 2017, la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, manifiesta que el vehículo de placas **VDN195** no pertenece a su parque automotor sin aportar soporte de lo afirmado.

En consecuencia, de la información obtenida los días de evaluación de emisiones, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, emitió el **concepto técnico 03411 de julio 30 de 2017**.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto 3388 del 28 de agosto del 2019**, en contra de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

El **Auto 3388 del 28 de agosto del 2019**, fue notificado personalmente al señor **HERNÁN ALBERTO RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía 19.491.026, en calidad de autorizado de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, el 6 de septiembre de 2019, de la misma manera el acto administrativo fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación mediante radicado 2019EE227794 del 30 de septiembre de 2019 y publicado en el Boletín Legal Ambiental el día 29 de octubre de 2019.

La Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, formuló pliego de cargos mediante el **Auto 06383 del 10 de octubre de 2023**, en contra de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, en los siguientes términos:

“CARGO PRIMERO. - Por no presentar a realizar la prueba de emisión de gases los vehículos identificados con las placas: BLW644, VDD996 y VDN195, de conformidad con la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del oficio con radicado No. 2017EE94651 de mayo 24 de 2017; Incumpliendo lo dispuesto en el artículo octavo de la Resolución Conjunta 556 de 2003.

CARGO SEGUNDO. – Por descargar emisiones contaminantes al aire a través de los vehículos con motor a gasolina identificados con placas VDN941, VEG933, SIP058 y SIB187, cuya opacidad excede los límites máximos de emisión; incumpliendo lo dispuesto en el artículo quinto de la Resolución 910 del 5 de junio de 2008 y los artículos 2.2.5.1.4.1, 2.2.5.1.4.2, del Decreto 1076 de 2015”.

El **Auto 06383 del 10 de octubre de 2023**, fue notificado por edicto a la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, fijado el día 26 de agosto de 2024 y desfijado el día 30 de agosto de 2024, previo envío de la citación para notificación personal mediante radicado 2023EE237781 del 10 de octubre de 2023.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta que con base en lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, esta

Autoridad está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el proceso sancionatorio.

En el parágrafo del artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 se establece: *“Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien lo solicite”*.

En virtud de lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, la práctica de las pruebas consideradas conducentes, se deben llevar a efecto dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del acto administrativo que las decreta, término que podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de la prueba.

Todos los documentos relacionados con la investigación adelantada, los cuales forman parte del expediente **SDA-08-2018-2222**, se tendrán en cuenta en el presente caso para llegar al convencimiento necesario que permita el respectivo pronunciamiento.

El artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, señala que, en las actuaciones sancionatorias ambientales, las notificaciones se surtirán en términos del Código de Procedimiento Administrativo.

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece:

“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Por su parte, el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 señala (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”* (...)

Es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

III. PRESENTACIÓN DE DESCARGOS

En cuanto a los descargos y los términos de Ley para la presentación de los mismos, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone:

“ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”

La sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, contaba con un término perentorio de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para presentar escrito de descargos en contra del **Auto 06383 del 10 de octubre de 2023**, por el cual se formuló pliego de cargos. Así las cosas, se evidencia que el término para allegar el escrito corre a partir del día 02 de septiembre de 2024, siendo la fecha límite el día 13 de septiembre de 2024.

Una vez consultado el sistema **FOREST** de la entidad, así como el Expediente **SDA-08-2018-2222**, esta Entidad evidencia que la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, no presentó escrito de descargos ni solicitó pruebas, siendo esta la oportunidad procesal con la que contaba para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, pertinentes y útiles.

IV. DE LAS PRUEBAS

La etapa probatoria tiene como objeto producir elementos de juicio, encaminados a obtener determinadas piezas probatorias tendientes a crear convicción sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes, con fundamento en sus pretensiones o defensas.

Dichas piezas procesales deben ser necesarias, conducentes y pertinentes, toda vez que los hechos articulados en el proceso son los que constituyen el tema a probar, y estos tendrán incidencia sobre lo que se va a concluir en el mismo.

Al respecto, el Consejo de Estado en providencia con radicación 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, M.P. Alberto Yepes Barreiro (E), señaló:

“(…) la finalidad de la prueba es llevar al juez a la certeza o conocimiento de los hechos que se relatan en la demanda o en su contestación y su objetivo es soportar las pretensiones o las razones de la defensa. Para el efecto, la ley previó una serie de medios de prueba que pueden ser decretados en el marco del proceso, aquellos están enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso (...) previo a tomar cualquier decisión respecto a las pruebas, el juez deberá analizar si aquel es conducente, pertinente y útil. Lo anterior, porque según el tenor del artículo 168 del Código General del Proceso se deben rechazar aquellos medios de convicción que no satisfagan las citadas características. La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernen al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso (...)”

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido

proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual, *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

El Código General del Proceso determina en cuanto a las pruebas:

1. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, esto es la necesidad de la prueba (artículo 164 del Código General del Proceso).
2. Sirven como pruebas, la declaración de parte, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (artículo 165 del Código General del Proceso).
3. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba (artículo 167 del Código General del Proceso).
4. Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y que el juez rechazará *in limine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (artículo 168 del Código General del Proceso).

En virtud de lo expuesto, se tiene que las pruebas son un medio de verificación de las afirmaciones y hechos que formulan las partes dentro de un proceso, con el fin de otorgarle al operador jurídico las pautas necesarias para tomar una decisión. Por lo tanto, no sólo se necesita allegar oportunamente las pruebas que se pretenden hacer valer dentro del proceso, sino que estas deben ser congruentes con el objeto del mismo, igualmente éstas deben cumplir con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad.

Por su parte, el tratadista Nattan Nisimblat en su libro *“Derecho Probatorio - Principios y Medios de Prueba en Particular Actualizado con la Ley 1395 de 2010 ...”*, en las páginas 131 y 132, al respecto de los requisitos intrínsecos de la prueba, definió lo siguiente:

“(…) 2.3.1.1. Conducencia.

La conducencia es la idoneidad del medio de prueba para demostrar lo que se quiere probar y se encuentra determinada por la legislación sustantiva o adjetiva que impone restricciones a la forma como debe celebrarse o probarse un determinado acto jurídico (elementos ad substantiam actus y ad probationem) (...)

2.3.1.2. Pertinencia.

Inutile est probare quod probatum non relevant y frustra probatum non relevant. La pertinencia demuestra la relación directa entre el hecho alegado y la prueba solicitada. Bien puede ocurrir que una prueba sea conducente para demostrar un hecho determinado, pero que, sin embargo, no guarde ninguna relación con el “tema probatorio”. Son ejemplos de pruebas impertinentes las que tienden a demostrar lo que no está en debate

2.3.1.3. Utilidad.

En desarrollo del principio de economía, una prueba será inútil cuando el hecho que se quiere probar con ella se encuentra plenamente demostrado en el proceso, de modo que se torna en innecesaria y aún costosa para el debate procesal. Para que una prueba pueda ser considerada inútil, primero se debe haber establecido su conducencia y pertinencia. En virtud de este principio, serán inútiles las pruebas que tiendan a demostrar notorios, hechos debatidos en otro proceso o hechos legalmente presumidos. (...)”

Desde el punto de vista procedimental se tiene en cuenta, con base en lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, que esta Autoridad Ambiental está investida de la facultad para decretar la práctica de las pruebas consideradas de interés para el presente proceso sancionatorio.

El párrafo del artículo de práctica de pruebas citado en el párrafo anterior determinó que:

“Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

V. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Conforme al lineamiento general trazado con antelación, el tema de prueba está constituido por aquellos hechos que se hacen necesario probar, es decir, se refiere a los hechos que se deben investigar en cada proceso, para el caso que nos ocupa corresponden a aquellos que llevaron a esta Dirección a tomar la decisión de formular pliego de cargos mediante el **Auto 06383 del 10 de octubre de 2023**, en contra de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, por no presentar a realizar la prueba de emisión de gases los vehículos identificados con las placas: BLW644, VDD996 y VDN195, de conformidad con la solicitud realizada por la Secretaría Distrital de Ambiente a través del oficio con radicado 2017EE94651 de mayo 24 de 2017 y por descargar emisiones contaminantes al aire a través de los vehículos con motor a gasolina identificados con placas VDN941, VEG933, SIP058 y SIB187, cuya opacidad excede los límites máximos de emisión.

Para el caso que nos ocupa, la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, no presentó descargos en contra del **Auto 06383 del 10 de octubre de 2023**, ni solicitud de pruebas, siendo esta la oportunidad procesal con que contaba la presunta infractora, para aportar y solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes y pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009; es por ello que ésta Autoridad Ambiental determina que no existen pruebas por decretar por parte de la presunta infractora.

En consecuencia, esta Secretaría dispondrá abrir la etapa probatoria de acuerdo con el proceso sancionatorio ambiental iniciado en contra de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, teniendo en cuenta para el presente caso la siguiente prueba y sus anexos:

1. Concepto Técnico 03411 de julio 30 de 2017, con sus respectivos anexos

Estos documentos resultan conducentes por cuanto guardan debida aptitud o idoneidad legal para demostrar la existencia de los hechos que dieron origen a la presente investigación sancionatoria de carácter ambiental, de manera puntual esclarecen los hechos evidenciados los días 6, 8 y 9 de junio de 2017, fechas en las cuales se realizó la actividad de control, la cual dio origen al concepto técnico relacionado.

Son pertinentes toda vez que demuestran una relación directa entre los hechos investigados, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que los mismos acaecieron.

Corolario de lo anterior, estas pruebas resultan útiles puesto que con ellas se establece la ocurrencia de los hechos investigados y/o materia de controversia que aún no se encuentran demostrados con otras, haciendo del concepto técnico en mención y los radicados, medios probatorios necesarios para permitir al investigador establecer certeza frente a los hechos investigados.

En consecuencia, se tendrá como prueba el material probatorio arriba señalado, por ser los medios probatorios conducentes, pertinentes y útiles para el presente caso, a fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente auto y como se dispondrá en la parte dispositiva de este acto administrativo.

VI. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

El literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 2 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 3 de mayo

de 2023, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, por medio de la cual, se delega en la Directora de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de la etapa probatoria por el término de treinta (30) días contados a partir de la firmeza del presente acto administrativo, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, iniciado mediante el **Auto 3388 del 28 de agosto del 2019**, en contra de la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, con NIT. 860.531.135-4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presente término podrá ser prorrogado por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, para lo cual deberá estar soportado en los correspondientes conceptos técnicos que establezcan la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas de conformidad a lo establecido en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán a cargo de la parte solicitante, conforme lo señala el parágrafo del Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Tener como pruebas dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental, los siguientes documentos por ser pertinentes, conducentes, útiles y necesarios, para el esclarecimiento de los hechos:

Incorporar los siguientes documentos obrantes en el expediente **SDA-08-2018-2222**:

1. Concepto Técnico 03411 de julio 30 de 2017, con sus respectivos anexos

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **RADIO TAXI AEROPUERTO S.A.**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en la Avenida Calle 9 No. 50 - 15 Piso 2 Bloque A de la localidad de Puente Aranda de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: En caso de que la presunta infractora incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar

conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta autoridad ambiental.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente **SDA-08-2018-2222**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 29 días del mes de julio del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	05/07/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

SANDRA JULIETH BARRIOS CASTILLO	CPS:	SDA-CPS-20250319	FECHA EJECUCIÓN:	06/07/2025
---------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	15/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	29/07/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------

Expediente SDA-08-2018-2222